SENTENCIA DEFINITIVA EN HERMOSILLO, SONORA A NUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE
VISTOS para resolver los autos originales del expediente número 0000/2014,
relativo al juicio <b>Ejecutivo Mercantil</b> , promovido por <b>ACTORA</b> , por conducto de su
endosatario en procuración, en contra de <b>DEMANDADO.</b>
R E S U L T A N D O:
1 Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados
Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día veintisiete de
octubre de dos mil catorce y remitido con esa misma fecha a este juzgado,
compareció el endosatarios en procuración de ACTORA y con tal personería
demandaron en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria
directa a <b>DEMANDADO</b> el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A)
El pago de la cantidad de \$4,108.72 (CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS 72/100
MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal adeudada, con motivo de
la suscripción del documento base de la acción; B) El pago de los intereses desde
el día siguiente en que incurrió en mora, a razón del 10% mensual tal y como se
desprende del documento base de la acción y que se anexa a la presente; y C El
pago de los gastos y costas que se originen durante el presente juicio
Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de
derecho que consideró procedentes y aplicables al caso
2 Mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se admitió
la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se
ordenó en el mismo, emplazar debidamente al demandado, lo cual así se hizo
mediante diligencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce. El
demandado no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni opuso
excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por lo que por
auto de fecha cinco de enero de dos mil quince, se le acusó la correspondiente
rebeldía, en el cual asimismo, se abrió el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el
citado período y el de alegatos correspondiente a petición de la actora por auto de
fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se citó a las partes para oír sentencia

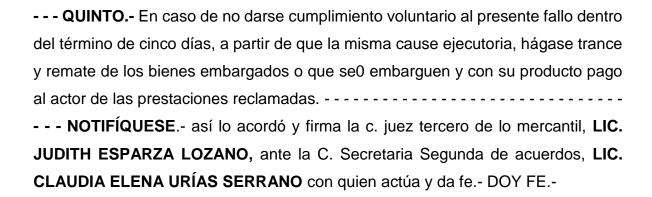
definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: -- --------------- CONSIDER ANDOS: ------- - - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que el documento base de la acción es título de crédito, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al interponer su demanda, y la demandada por no oponerse excepción de incompetencia en el - - - II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se exhibe del documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en un título de crédito denominado "pagaré", mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: "TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción." -------- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. El actor se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de

Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de su endosatario en procuración. Por su parte el demandado es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo al aparecer en el documento como obligado, se considera constituido como demandado. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en **un** 

título de crédito exhibido por la actora con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto.------ - - IV.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, la demandada omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se le juzga o se dicta sentencia en rebeldía. ------ - - V.- La litis se fijó con el ocurso de demanda y acuse de rebeldía que mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil quince, se decretó a la demandada por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.----- - Con independencia que la demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante. - - - Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia del título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b).- Que del demandado es suscriptor, y c).- El incumplimiento de pago por parte del demandado.- - - - - -- - - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la

mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de abril de dos mil trece; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado, a favor de ACTORA de la cantidad de \$4,108.72 (CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma del suscriptor, según se advierte de la parte inferior del pagaré; también contienen la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de HERMOSILLO, SONORA, así como el día de su vencimiento que es el **veintiséis de mayo de dos mil trece**. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que la demandada fue su suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o negada por el demandado.-- - - - -El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y la demandada no acreditó el pago del mismo, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, ponen de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactados para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.------ - - Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedentes no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada.-------- - - Consecuentemente, se está en presencia de **un título** de crédito que contienen una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré antes referido y exhibido como base de la acción.- ---------- - - En mérito de lo antes expuesto, se condena a DEMANDADO, a pagar a favor de ACTORA la cantidad de \$4,108.72 (CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, asimismo, se

condena a la demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios
vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, a partir del
día veintisiete de mayo de dos mil trece, a razón del 10% (diez por ciento)
mensual, previa su legal regulación en la vía incidental
VI Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo
1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la
parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos
y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal
regulación en la vía incidental
VII En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del
término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y
remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al
actor de las prestaciones reclamadas
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321,
1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la
presente controversia bajo los siguientes :
PUNTOS RESOLUTIVOS:
PRIMERO Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el
presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.
SEGUNDO La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración,
acreditó debidamente los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía
ejecutiva mercantil ejercitó en contra de <b>DEMANDADO.</b>
TERCERO Se condena al demandado, a cubrir en favor de la parte actora,
la cantidad de \$4,108.72 (CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL), por concepto de suerte principal; asimismo se condena al demandado
a pagar a favor de la actora los intereses moratorios vencidos y que se sigan
venciendo, en los términos señalados en la última parte del considerando "V" del
presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental
CUARTO Se condena al demandado a cubrir en favor de la actora los gastos
y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal
regulación en la vía incidental



--- PUBLICACIÓN.- El día diez de febrero de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA EN HERMOSILLO, SONORA A CATORCE DE
ENERO DE DOS MIL QUINCE
VISTOS para resolver los autos originales del expediente número 0000/2014,
relativo al juicio <b>Ejecutivo Mercantil</b> , promovido por <b>ACTORA</b> , por conducto de sus
endosatarios en procuración, en contra de <b>DEMANDADO.</b>
R E S U L T A N D O:
1 Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados
Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día <b>veintiuno de agosto</b>
de dos mil catorce y remitido con esa misma fecha a este juzgado, comparecieron
los endosatarios en procuración de ACTORA, y con tal personería demandaron en
la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a
<b>DEMANDADO</b> , el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A) El pago
de la cantidad de $$11,520.00$ (SON: ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS
00/100 M.N.), por concepto suerte principal; B) El pago de los intereses moratorios
mensuales pactados a razón del 10% (diez por ciento) que se generen desde que
se incurrió en mora hasta la cobertura del adeudo; C) El pago de los gastos y
costas que se originen por el trámite del presente juicio
Fundaron su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de
derecho que consideraron procedentes y aplicables al caso
2 Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, se
admitió la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho,
y se ordenó en el mismo, emplazar debidamente al demandado, lo cual así se
realizó mediante diligencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil
catorce. El demandado no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni
opuso excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por lo que
por auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se le acusó la
correspondiente rebeldía, y en éste último se abrió el juicio a prueba; y habiendo
transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente a petición de la
actora por auto de fecha nueve de enero de dos mil quince, se citó a las partes
para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS:

- - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que el documento base de la acción es un título de crédito, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al interponer su demanda, y al demandado por no oponerse excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda.- - ---------- - - II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se exhibe del documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en un título de crédito denominado "pagaré", mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: "TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción." -------- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. El actor se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de sus endosatarios en procuración. Por su parte el demandado, es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, no compareció a juicio, sin embargo al aparecer en los documentos como obligado, se considera constituido como demandado. En la causa, se legitima en base al documento consistente en un título de crédito exhibido por la actora con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptores, respectivamente, habida cuenta

que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a las personas contra quienes debe ser ejercitada, sin que ello implique - - - IV.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, el demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se le juzga o se dicta sentencia en rebeldía. - - - - - -- - - V.- La litis se fijó con el ocurso de demanda y acuse de rebeldía que mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se decretó al demandado por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio. - - - -- - Con independencia que el demandado no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.-------- - - Al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia del título de crédito de los denominados pagaré que refiere en la demanda. b).- Que el demandado es suscriptor, y c).- El incumplimiento de pago por parte del demandado. - - - - - - -- - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción Hermosillo, Sonora, el día primero de mayo de dos mil catorce; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo

el demandado, a favor de ACTORA, a quien ha de hacerse el pago de la cantidad
de \$11,520.00 (SON: ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),
misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se
desprende la firma del suscriptor, según se advierte de la parte inferior del pagaré;
también contiene la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de HERMOSILLO,
SONORA, y por último el día de su vencimiento que es el primero de junio de dos
mil catorce. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que el
demandado fue su suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o
negada por el demandado
El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que los
días señalados como vencimiento, han transcurrido con exceso y el demandado no
acredito el pago de los mismos, ni realizo manifestación alguna en ese sentido, no
obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición del
documento base de la acción que hizo el actor, pone de manifiesto que el mismo no
fue satisfecho en el lugar y fecha pactada para ello, puesto que es de consabido
derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega
Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos
en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere
plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de
Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedente no sólo
la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada
Consecuentemente, se está en presencia de un título de crédito que contiene
una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora
al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré antes
referido y exhibido como base de la acción
En mérito de lo antes expuesto, se condena a <b>DEMANDADO</b> , a pagar a favor
de ACTORA, la cantidad de \$11,520.00 (SON: ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE
PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; asimismo se condena al
demandado al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo
hasta la total solución del adeudo, a partir del día dos de junio de dos mil catorce,

a razón del 10% (diez por ciento) mensual, previa su legal regulación en la vía
incidental
VI Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo
1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la
parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos
y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal
regulación en la vía incidental.
VII En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del
término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y
remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al
actor de las prestaciones reclamadas
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321,
1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la
presente controversia bajo los siguientes :
PUNTOS RESOLUTIVOS:
PRIMERO Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el
presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.
<b>SEGUNDO</b> La parte actora, por conducto de sus endosatarios en procuración,
acreditó debidamente los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía
ejecutiva mercantil ejercitó en contra de <b>DEMANDADO</b>
TERCERO Se condena al demandado, a cubrir en favor de la parte actora,
la cantidad de \$11,520.00 (SON: ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100
M.N.), por concepto de suerte principal; asimismo se condena al demandado a
pagar a favor de la actora los intereses moratorios vencidos y que se sigan
venciendo, en los términos señalados en la última parte del considerando "V" del
presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental
CUARTO Se condena al demandado a cubrir en favor de la actora los gastos
y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal
regulación en la vía incidental
QUINTO En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro
del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance

y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - - NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil, LIC. JUDITH ESPARZA LOZANO, ante la C. Secretaria Primera de Acuerdos, LIC. MARISOL CASTILLO OLEA con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

- - - PUBLICACIÓN.- El día quince de enero de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE.-

SENTENCIA DEFINITIVA. HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE
JULIO DE DOS MIL CATORCE
Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente
0000/2013, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por
ACTORA, en contra de <b>DEMANDADOS</b> ; y:
R E S U L T A N D O S
1 Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los
Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, el día
cinco de noviembre de dos mil trece, y remitido con posterioridad a este
Juzgado, compareció el endosatario en procuración de ACTORA,
demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción
cambiaria directa a DEMANDADOS, por el pago y cumplimiento de las
siguientes prestaciones:
"a) El pago de la cantidad de \$436,131.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal
punto cinco por ciento mensual), según lo pactado en el documento base la acción, a partir de la fecha en que incurrió en mora, es decir, del periodo de vencimiento del 03 de Enero del dos mil diez del dos mil nueve al 03 de Noviembre de dos mil trece, más los intereses moratorios que se sigan generando después del periodo de incumplimiento antes señalado, hasta el total cumplimiento del adeudo, cuya liquidación se haría en el momento procesal oportuno o en ejecución de sentencia
c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta lograr su total liquidación."
Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de
preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso
2 Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil trece, se admitió
la demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y
se ordenó en el mismo emplazar a los demandados, lo cual así se
realizó mediante diligencias de fechas veintiocho de noviembre de dos

- - Y en cuanto al diverso reo, no ofreció probanza alguna.-----
- - 4.- Siendo el momento procesal oportuno para ello, mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil catorce, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término común de dos días para que expresaran sus respectivos alegatos, acto procesal que únicamente la diversa demandada, realizó. Posteriormente, previa petición de la citada

moral, por auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:-----

## ------ C O N S I D E R A N D O S: ------

- - - I.- Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a virtud que la controversia puesta a consideración de la suscrita, emana de la suscripción de dos documentos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé como tales, y denomina pagarés; instrumentos cuya suscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implica actos eminentemente mercantiles, y por lo tanto regidos por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que esta Juzgadora está en aptitud de resolver esta controversia, en virtud de la materia y de la jurisdicción concurrente que le otorga el precepto constitucional citado, toda vez que sólo se afectan intereses de particulares. -----

--- II.- La vía elegida ejecutiva mercantil es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, dado que los documentos base de la acción, reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y por lo tanto, son títulos de crédito de los denominados pagarés, que traen aparejada ejecución y constituyen una prueba

- - III.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados, a virtud que en las diligencias respectivas se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, y por cuya eficacia comparecieron a juicio los citados reos.--- - - IV.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa; en el proceso se legitiman al ser la actora una persona moral, que compareció a juicio por conducto de su endosatario en procuración, tal y como se advierte del endoso que obra adherido al reverso de cada uno de los documentos base de la acción, de donde emana su representación en este juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el reo, se legitima al ser una persona física, mayor de edad, que compareció a juicio en pleno uso y goce de sus derechos civiles, y la diversa demandada, al ser una persona moral que compareció a juicio por conducto de su apoderada, quien acreditó su personalidad a través de la copia certificada de la Escritura Pública número 43,124, Volumen 750, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 68, Licenciado Luis Fernando Ruibal Coker, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora; documental que al no quedar desvirtuada en su existencia y validez, se

le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio; en consecuencia se constituyeron como partes dentro del proceso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio.------ - - En la causa, se legitiman con base en los títulos de crédito exhibidos por la actora adjuntos a su demanda, en los cuales aparecen ACTORA, beneficiario, DEMANDADA como obligada principal; DEMANDADO, como aval; habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a las personas contra quienes debe ser ejercitada, de acuerdo al artículo Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio. -------- V.- La litis se fijó con los escritos de demanda y contestaciones a la misma, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.—------ - - Así, se tiene que la actora sustentó sus pretensiones, tal como quedó señalado en el apartado relativo al estudio de la vía elegida, en la suscripción por parte del representante legal de DEMANDADOS, de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, cuyas fechas de suscripción fueron los días veintinueve de octubre y uno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente por las cantidades de \$218,163.000 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS NACIONAL), y \$217,968.00 (DOSCIENTOS 00/100 MONEDA DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); importes que se comprometieron a cubrir, por lo que se refiere al primero, mediante cincuenta y cuatro abonos mensuales, cada uno a razón de \$4,040.06 (CUATRO MIL CUARENTA

PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, y en cuanto al segundo, mediante cincuenta y cuatro abonos mensuales, cada uno a razón de \$4,036.44 (CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), a partir del tres de enero de dos mil diez; siendo el caso señala la actora, que los hoy demandados no efectuaron pago alguno de los cincuenta y cuatro abonos mensuales a que se obligaron a cubrir en cada uno de los pagarés exhibidos como base de la acción a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales de cobro realizadas, razón por la que hoy las reclama su pago en la vía judicial.------ - - Al respecto, el diverso demandado, al producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, negó el total de las prestaciones reclamadas, y aun cuando aseveró que nunca firmó pagaré alguno ni realizó transacción comercial alguna con la hoy actora, dado que esas acciones las llevaba a cabo el representante legal de la empresa demandada, sin embargo, señaló que la accionante nunca cobró el cheque girado por el hoy demandado.------ - - A su vez, la moral demandada, por conducto de su apoderada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, aun cuando aceptó los hechos expresados por la parte actora, negó el total de las prestaciones reclamadas, señalando que la accionante carece de acción activa y pasiva para demandar, dado que los títulos de crédito exhibidos como base de la acción se encuentran prescritos.------ - - Con independencia que los demandados comparecieron a juicio, y se opusieron a las pretensiones de la actora, es obligación de esta juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a

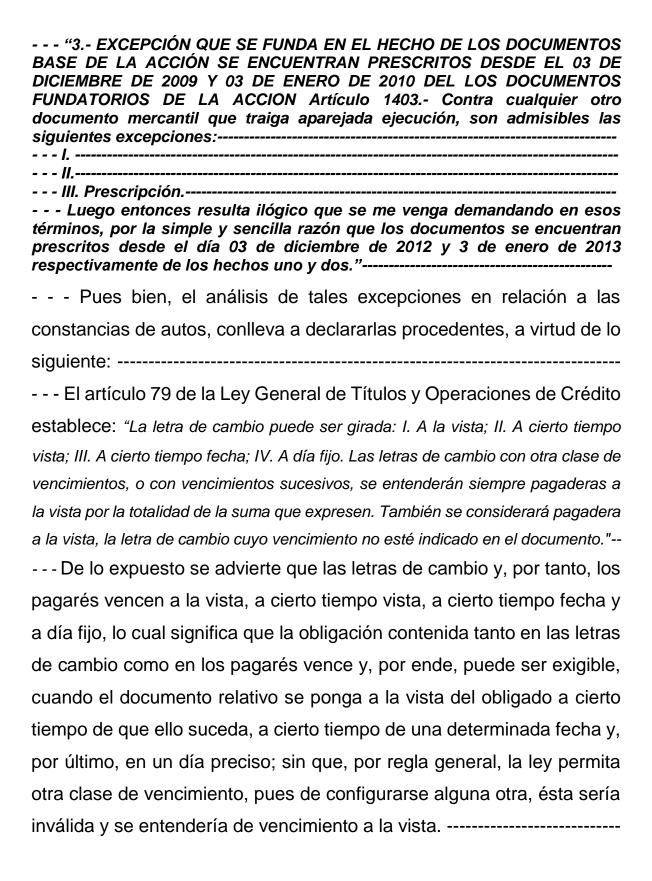
fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado
invocado por la accionante
Así tenemos, que al haberse ejercitado la acción cambiaria directa,
en base a dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los
elementos de la acción que la parte actora debe probar son:
a) La existencia de los dos títulos de crédito de los denominados
pagarés que refiere en la demanda
b) Que los demandados sean suscriptores; y
c) La exigibilidad de los dos títulos de crédito, y en su caso el
incumplimiento de pago por parte de los demandados
El primero y el segundo de los elementos de la acción, se estudian
en forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí; y
una vez que fueron analizados, esta Juzgadora determina que se
encuentran acreditados en autos, dado que la actora exhibió dos títulos
de crédito de los denominados pagarés, los cuales reúnen todos y cada
uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de la literalidad de los mismos
se desprende la mención de ser pagaré inserta en el propio texto de los
documentos; el lugar de suscripción, que es la Ciudad de Hermosillo,
Sonora; las fechas de suscripción, que fueron los días veintinueve de
octubre y uno de diciembre de dos mil nueve; de igual forma se advierte
la promesa de pago sin condición alguna que hicieron los hoy
demandados, como deudor principal y aval, respectivamente; de pagar
a favor de ACTORA, respectivamente las cantidades de \$218,163.000
(DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS
00/100 MONEDA NACIONAL), y \$217,968.00 (DOSCIENTOS
DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL); de igual forma, se establecieron para el pago total del importe de cada uno de los documentos, cincuenta y cuatro abonos mensuales, los cuales se empezarían a cubrir, en lo que hace al pagaré número 00073928, a partir del tres de diciembre de dos mil nueve; y en lo que respecta al pagaré número 00074749, a partir del tres de enero de dos mil diez, hasta cubrir el importe total de los aludidos documentos; respecto del lugar de pago, si bien los pagarés no lo establecen en forma precisa, al señalar que "...DEBO Y PAGARÉ INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE: SISTEMA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., EN SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE: SONORA Y/O EN MÉXICO D..F...", tal requisito sin embargo, no constituye un requisito esencial de su existencia, toda vez que conforme al artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.". De ahí que si dicho numeral indica la forma de suplirlo, al prever que si el documento no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, que en el caso concreto se advierte es el ubicado en ITURBIDE 54 D COL. HERMOSILLO CENTRO, HERMOSILLO SONORA C.P. 83104.------ - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Novena Época, con fecha agosto de dos mil, a página 1216, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

<sup>- - - &</sup>quot;PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA. El artículo 170, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El pagaré debe

contener: ... IV. La época y el lugar del pago.". A su vez, el numeral 171 de ese mismo ordenamiento, dispone: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.". De manera que, la época y el lugar de pago no son requisitos esenciales para la existencia del título de crédito denominado pagaré, toda vez que el precepto aludido en último lugar, indica la forma de suplirlos, al prever que si el documento no indica la fecha de su vencimiento o el lugar de su pago, se considerará pagadero a la vista y se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, respectivamente."------ - - Y por último, aparece en los mismos títulos de crédito, el nombre de los hoy demandados, así como la firma de este último, y de quien lo efectuó en nombre y representación de la moral enunciada; suscripción que además aceptó la moral demandada en su escrito de contestación de demanda, lo que constituye confesión judicial en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.-----

- - En relación al tercero de los elementos de la acción, la moral demandada opuso las excepciones que se transcriben a continuación:-
- --- "1.- CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 80. Y 165 FRACCIÓN I Y II TODOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE OPONE COMO EXCEPCIÓN A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EJERCITADA POR LA ACTORA. TODA VEZ QUE CONFORME A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO Y HECHO QUE INVOCA LA ACTORA, LA ACCIÓN NO FUE INTENTADA DENTRO DE LOS TRES AÑOS DESDE QUE CONCLUYO EL PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA SU COBRO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 164 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-------- LA ACTORA MANIFIESTA EN EL HECHO 5, de su demanda lo siguiente:" se estableció en los títulos de crédito de referencia como lugar de pago en su domicilio en Sonora y/o en la Ciudad de México, como forma de pago 54 abonos mensuales a partir del 03 de enero de dos 2009 en el mencionado en el hecho primero y 54 abonos mensuales a partir de enero de dos mil diez, en el entendido de que al tenor del documento base de la acción la falta oportuno de dos o más mensualidades daría por vencido anticipadamente dicho documentos base de la acción, lo cual se ha actualizado en la especie, tomando en consideración que el demandado no efectuó ningún pago de los 54 (cincuenta y cuatro) pagos mensuales a que se obligó a cubrir de conformidad con el documento base de la acción, descrito en los hechos de la demanda."-



- - Lo anterior, porque deben respetarse los términos pactados en el documento de crédito, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las partes, dado que el obligado tiene pleno conocimiento del momento en que debe realizar el pago al tenedor del pagaré y el tenedor, a su vez,

sabe la fecha exacta en que puede hacer exigible el derecho incorporado al documento.-----

- - No obsta a la conclusión apuntada, el criterio jurisprudencial al que hace referencia la parte actora en su escrito de contestación de vista de

fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, cuyo rubro es: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA.", toda vez que por las razones expuestas en líneas precedentes, no es aplicable el artículo 79 de la ley invocada, a los pagarés que contienen una cláusula de vencimiento anticipado.----- - - En ese orden de ideas, ante el vencimiento anticipado de los pagarés con dicha cláusula, como los base de la acción, el término para la prescripción de la acción cambiaria directa debe computarse a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada para el pago de la parcialidad que se ha incumplido, en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida." ------- - - Una vez precisado lo anterior, tenemos que al haberse ejercitado la acción cambiaria directa que regula el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su fracción I, ésta prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, vencimiento que en el caso concreto, atendiendo a la cláusula de vencimiento anticipado que contienen los títulos de crédito base de la acción, la cual dispone que "...LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE DOS MÁS MENSUALIDADES, DARÁ POR **VENCIDO** 

ANTICIPADAMENTE ESTE DOCUMENTO, HACIENDO EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO EN ESA FECHA...", por lo que respecta al pagaré número 00073928, ocurrió a partir del tres de enero de dos mil diez, y por lo que hace al de número 00074749, a partir del tres de febrero de dos mil diez. De ahí, que el cómputo para la prescripción de la acción cambiaria directa empezó a correr a partir de los días cuatro de enero y cuatro de febrero de dos mil diez, respectivamente, y si la demanda relativa fue presentada por la actora el cinco de noviembre de dos mil trece, ello hace en términos de los citados ordenamientos, evidente que dicha presentación fue extemporánea al realizarse el ejercicio de la acción correspondiente fuera del plazo fijado por el numeral en cita. ----- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de carácter Jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fecha febrero de dos mil doce, a página 602, cuyo rubro y testo son los siguientes:-----

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha." ------- - - En mérito de lo antes expuesto, se declara que la actora, no acreditó

el tercero de los elementos de la acción cambiaria directa que en la vía

ejecutiva mercantil ejercitó en contra de DEMANDADOS; en
consecuencia se absuelve a la parte demandada de todas y cada una
de las prestaciones que se le reclamaron en el presente juicio, y se
omite entrar al estudio del resto de las excepciones opuestas por la
moral demandada, a virtud que el mismo resultaría ocioso pues nada
alteraría lo antes resuelto
VI Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo
1084 fracción III del Código de Comercio, al haber intentado juicio
ejecutivo la actora, y no haber obtenido sentencia favorable, se le
condena a pagar a favor de la parte demandada los gastos y costas
originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su
legal regulación en la vía incidental
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los
artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código
de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los
siguientes:
PUNTOS RESOLUTIVOS:
PRIMERO Este Juzgado ha sido competente para conocer y
decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la
tramitación del mismo fue la correcta
SEGUNDO La parte actora, no acreditó el tercero de los elementos
de la acción hecha valer; en consecuencia:
TERCERO Se absuelve a la parte demandada de todas y cada
una de las prestaciones que se le reclamaron en el presente juicio
CUARTO Se condena a la parte actora a pagar a favor de la parte
demandada los gastos y costas originados con motivo de la tramitación
del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la C. Jueza Tercero de lo Mercantil, LIC. JUDITH ESPARZA LOZANO, ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, LIC. CLAUDIA ELENA URÍAS SERRANO, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

- - - PUBLICACIÓN. En tres de julio de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. CONSTE.